



# Resolución de Alcaldía

N°306-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 2 de marzo de 2015

## VISTO:

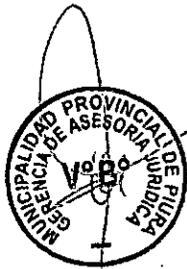
El Recurso de Apelación por Resolución Ficta de Registro N° 00067005, de fecha 27 de Noviembre de 2013, presentado por el servidor empleado nombrado **VICTOR HUMBERTO OTERO ROA**, Manuel Martín Medina Mogollón, Nilber Aguilar Sialer, Marcos Antonio García Campos, Miguel Reyes Arévalo, José Viera Viera, Francisco Edilberto Salas García, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el servidor empleado nombrado **VICTOR HUMBERTO OTERO ROA**, Manuel Martín Medina Mogollón, Nilber Aguilar Sialer, Marcos Antonio García Campos, Miguel Reyes Arévalo, José Viera Viera, Francisco Edilberto Salas García presentan recurso de apelación de resolución ficta por denegatoria de sus solicitudes de pago de beneficios sociales del periodo de setiembre de 1988 hasta el 01 de noviembre de 2002, por concepto de vacaciones, aguinaldos y escolaridad por la suma ascendente a S/. 48,700.00.

Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 44-2015-OPER/MPP de fecha 08 de Enero de 2015, señala que los recurrentes sustentan su petición en el hecho del reconocimiento administrativo vía Resolución de Alcaldía de nueva fecha de ingreso ya que de acuerdo a esta nueva fecha queda comprendido el periodo que prestaron sus servicios no personales y que durante el periodo que solicitan, su relación laboral era de carácter civil no correspondiéndoles derecho laboral alguno;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 277-2015-GAJ/MPP de fecha 02 de Febrero de 2015, en su análisis señala en virtud de lo prescrito en el Artículo 140° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "(...) 140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.", en concordancia con lo establecido en el Artículo 188° de la misma norma que establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." corresponde realizar el análisis al recurso presentado por los recurrentes y a los expedientes alcanzados mediante el Informe N° 044-2015-OPER/MPP; asimismo, de los expediente adjuntos adviertes que mediante Informe N° 413-



2013-OSG/MPP s alcanza la información relacionada con la petición del Sr. Manuel Eugenio Tineo Puelles, quien solicita reintegro de remuneraciones dejadas de desde su ingreso 01.01.90 hasta su incorporación a planilla 01.11.2002;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia. Siendo que al no obtener respuesta de su petición, mediante el expediente N° 67005 de fecha 27.11.2013, los recurrentes interponen recurso de Apelación por denegatoria ficta, correspondiendo pronunciarse por el citado recurso.

Que, de la revisión de todo lo actuado, se observa que la Unidad de Archivo General, ha remitido el pedido la certificación de pagos por concepto de beneficios sociales otorgados a los servidores solicitantes, tales como gratificación por fiestas patrias y navidad, vacaciones, escolaridad y demás incentivos desde junio de 1988 a noviembre de 2000; por lo que, de folios 025-201, 203-216, 253-428, 430-441, 478-653, 655-665, 698-873, 875-888, 925-1101, 1103-1110, 1172-1183, 1215-1378, se observa el detalle de la planilla de los servidores impugnantes, lo que significa que han gozado de los beneficios sociales que alegan, y en tal razón la Municipalidad no tiene pendiente pago por beneficios a los servidores. En cuanto a lo alegado respecto a la subordinación, prestación personal y remuneración, estos elementos si se han dado desde la época en la que peticona, toda vez que estuvo sujeto a un contrato de trabajo, y es bajo esta modalidad de servicios es que se les canceló sus beneficios sociales, tal como se ha probado en el presente expediente. En esta medida, al haber quedado desvirtuados los argumentos expuestos por los servidores en la solicitud y en su recurso de apelación, este debe ser declarado improcedente; ya que la Municipalidad no mantiene deuda pendiente con los servidores. Cabe mencionar que con respecto a las peticiones de los Señores José Viera Viera y Francisco Edilberto Salas García, han sido atendidas mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 221-2014-A/MPP y N° 401-2014-A/MPP, respectivamente; cuyo print se adjunta así como de las correspondientes Resoluciones de Alcaldía, las mismas que ha sido expedidas con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, correspondiendo pronunciarse por el mismo. Asimismo, en atención a la petición del Sr. Manuel Eugenio Tineo Puelles, quien no se encuentra incluido dentro del recurso de los apelantes, corresponde en esta instancia pronunciarse por su petición, señalándose que por medio de la Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP de fecha 22 de junio de 2009, se les reconoce el tiempo de servicios prestados como servicios "Contratados por Servicios No Personales", el mismo que se realizó en atención a un mandato judicial recaído en el expediente N° 2005-01560-0-2001-JR-CI-03. En la sentencia a la que hace referencia la resolución de alcaldía, en ninguna parte refiere que se tenga que reconocer beneficios sociales, esta resolución sólo reconoce el tiempo de servicios cuando tuvieron la condición de servicios no personales, es por tal razón, que dicha sentencia se cumplió en sus propios términos, tal como lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así lo petitionado por el mencionado servidor deviene en improcedente.

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: a).- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes Víctor Humberto Otero Roa, Manuel Martín Medina Mogollón, Nilber Aguilar Sialer, Marcos Antonio García Campos, Miguel Reyes Arévalo, José Viera Viera, Francisco Edilberto



Salas García contra resolución ficta por denegatoria de sus solicitudes de pago de beneficios sociales del periodo de setiembre de 1988 hasta el 01 de noviembre de 2002, por concepto de vacaciones, aguinaldos y escolaridad por la suma ascendente a S/. 48,700.00.  
b).- Se declare IMPROCEDENTE lo peticionado Manuel Eugenio Tineo Puelles mediante el Expediente N° 42217 de fecha 05-08-2013, sobre reintegro de remuneraciones dejadas de percibir desde su ingreso 01-01-90 hasta su incorporación a planillas el 01-11-2002, y  
c).- Dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 05 de Febrero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes Víctor Humberto Otero Roa, Manuel Martín Medina Mogollón, Nilber Aguilar Sialer, Marcos Antonio García Campos, Miguel Reyes Arévalo, José Viera Viera, Francisco Edilberto Salas García contra resolución ficta por denegatoria de sus solicitudes de pago de beneficios sociales del periodo de setiembre de 1988 hasta el 01 de noviembre de 2002, por concepto de vacaciones, aguinaldos y escolaridad por la suma ascendente a S/. 48,700.00 nuevos soles, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** lo peticionado Manuel Eugenio Tineo Puelles mediante el Expediente N° 42217 de fecha 05-08-2013, sobre reintegro de remuneraciones dejadas de percibir desde su ingreso 01-01-90 hasta su incorporación a planillas el 01-11-2002; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al interesado y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Dr. Oscar Raúl Miranda Martín*  
ALCALDE